



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/019/2019 Y ACUMULADO
SUJETO OBLIGADO:
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
COMISIONADO PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a 13 de agosto de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/019/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 18 de octubre de 2018, mediante escrito libre presentado físicamente, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 de diciembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual declara su incompetencia para dar respuesta a lo solicitado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 23 de enero de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

VI. ACUMULACIÓN. En fecha 23 de enero de 2019, el hoy recurrente presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, diverso medio de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**; radicándose con ello, el expediente de recurso de revisión identificado con el número REV/020/2019; atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 253 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se procedió a realizar un análisis oficioso, lo que permitió conocer que ambas solicitudes de acceso a la información son idénticas y que fueron dirigidas al mismo Sujeto Obligado, sin existir discrepancia entre ellas, además se inconforma en igualdad de términos, es decir, expuso exactamente las mismas razones o motivos de incoformidad.

Por consiguiente, atento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la materia; mediante proveído dictado el 25 de enero del año en curso, dentro de los autos del

recurso de revisión REV/020/2019, se ordenó fuera acumulado al REV/019/2019, para que siguiera su suerte en todas y cada una de las etapas del procedimiento y se resolvieran en una misma sentencia, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivados de dos solicitudes de acceso a la información idénticas.

V. ADMISIÓN: El día 28 de febrero de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/019/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Oficialía Mayor de Gobierno, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de marzo de 2019.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 27 de marzo de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 de abril de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. INFORME DE AUTORIDAD. A fin de contar con mayores elementos para pronunciarse respecto a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, igualmente se ordenó el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar, la información respecto de la cual, en fecha 24 de mayo de 2019, se declaró parcialmente competente.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

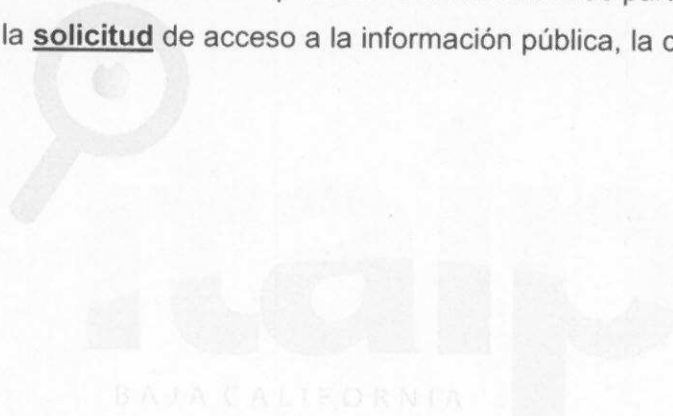
CONSIDERANDOS

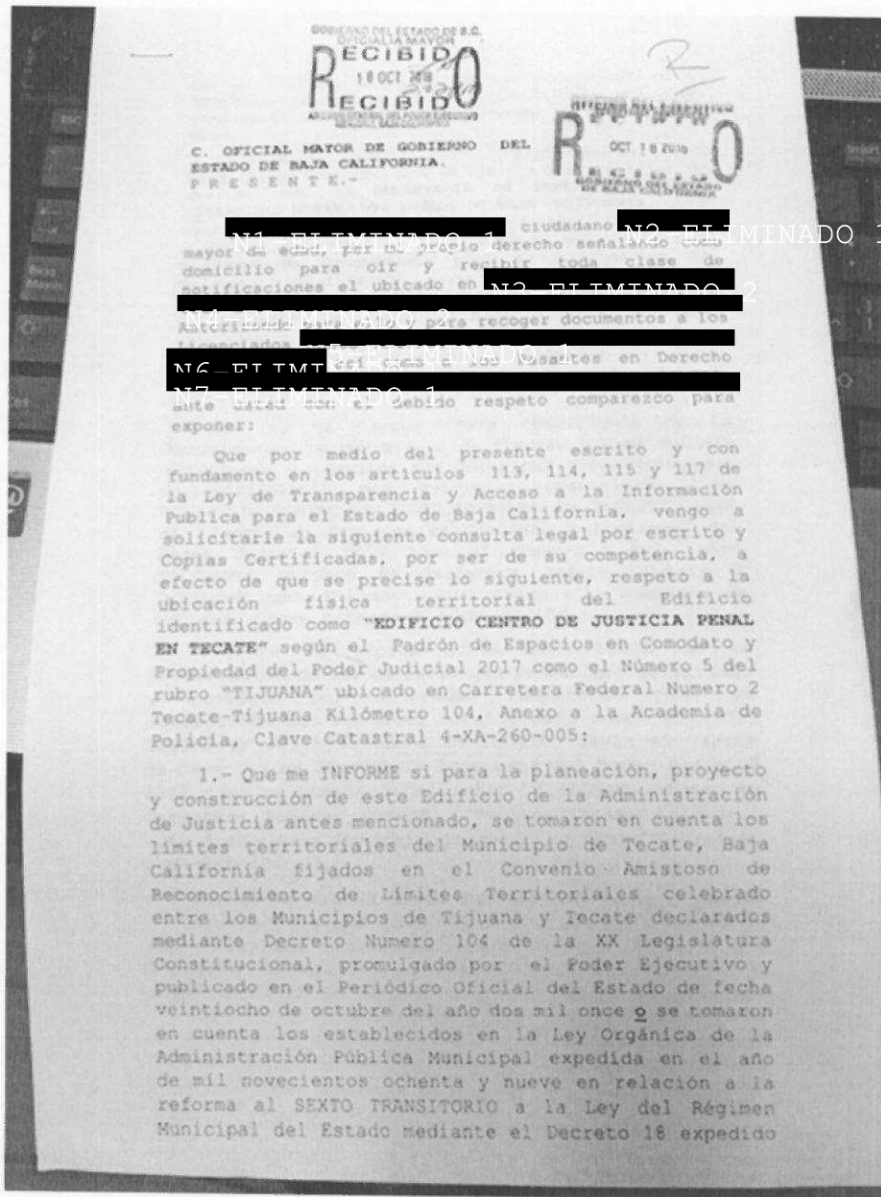
PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:





por la XV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial de fecha 22 de febrero del 2002, precisando la razón de haber tomado en cuenta uno u otro.

2.- Se me expida COPIA CERTIFICADA del Plano Geográfico, Topográfico o de Límites Territoriales en que se basó la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, donde se establezcan los límites territoriales entre Tijuana y Tecate que tomo en consideración para emitir el Dictamen de Congruencia para la edificación del Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según el Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005.

3.- Se me expida COPIA CERTIFICADA de la Autorización de Movimiento de Tierras que se hubiere solicitado y expedido por Autoridad Competente para la edificación del Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según el Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005.

4.- Se me expida COPIA CERTIFICADA de la Autorización de Uso de Suelo que se hubiere solicitado y expedido por Autoridad Competente para la edificación del Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según el Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005.

5.- Se me expida COPIA CERTIFICADA de la Licencia de Construcción que se hubiere solicitado y expedido por Autoridad Competente para la edificación del Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según su Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005.

6.- Se me expida COPIA CERTIFICADA de la Autorización de Uso y Ocupación que se hubiere solicitado y expedido por Autoridad Competente para la edificación del Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según el Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005.

7.- Se me expida COPIA CERTIFICADA de Dictamen de Congruencia que se hubiere expedido por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para la edificación del Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según el Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005.

8.- Se me expida COPIA CERTIFICADA del Deslinde Catastral con que cuenta esa Autoridad respecto del predio que ocupa el Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según el Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005.

9.- Se me expida COPIA CERTIFICADA del último Recibo de pago del Impuesto Predial correspondiente al año 2018 respecto al predio donde se ubica el Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según el Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005.

10.- Que me informe si el Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según el Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005, dicho edificio y predio están ubicados en el municipio de Tecate, Baja California y en base a que lo afirma de ser así.

11.- Que me informe cual ha sido el monto de la inversión hecha para la edificación, construcción y equipamiento del Edificio identificado como "EDIFICIO CENTRO DE JUSTICIA PENAL EN TECATE" según el Padrón de Espacios en Comodato y Propiedad del Poder Judicial 2017 como el Número 5 del rubro "TIJUANA" ubicado en Carretera Federal Numero 2 Tecate-Tijuana Kilómetro 104, Anexo a la Academia de Policía, Clave Catastral 4-XA-260-005, precisando cuanto ha sido la inversión con recursos de procedencia de la Federación y cuanto en recursos Estatales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esperando una respuesta pronta y favorable a mi solicitud, me reitero a sus órdenes.

Atentamente

Mexicali, Baja California, 6 de septiembre del 2018

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte

del Sujeto Obligado referido, en el sentido de que la misma debió dirigirse a Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"MORENA indicó que no está entre sus facultades informar sobre sus encuestas. Sin embargo, dichas encuestas se llevan a cabo con recursos del partido, los cuales son públicos, y por ende deben ser de acceso a todos los ciudadanos. Durante una entrevista, Leonel Godoy comentó que Jaime Bonilla iba a ser el candidato porque así lo señalaban todas las encuestas que realizaron, por lo que solicito los resultados de dichas encuestas internas y una prueba de dicha encuesta. <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/bonilla-candidato-a-gobernador-de-bc-2954365.html>"

Posteriormente, se tuvo al Sujeto Obligado, dando **contestación** al recurso de revisión, no obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la notoria extemporaneidad en la presentación del mismo.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Respecto a la entrega de la copia certificada del último recibo de pago del impuesto predial, el Sujeto Obligado informó que están exentos de pago los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los municipios, por lo que le resulta imposible otorgar dicho documento. En ese sentido, el artículo 75-BIS A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, determina lo siguiente:

ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

1.- **Los bienes inmuebles de dominio público propiedad** de la Federación, **del Estado** o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de esta artículo.

En esta guisa, es dable concluir que resulta correcta la respuesta otorgada por cuanto al tópico en estudio, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, **la misma debe ser confirmada.**

Ahora bien, para la ponencia instructora, sobresale la incompetencia sostenida por el Sujeto Obligado, misma que fue reiterada al verter su contestación durante la sustanciación del presente recurso; razón por que estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; la cual se tuvo por rendida mediante oficio número 001997, de fecha 24 de mayo de 2019, signado por el titular de la misma, a través del cual, expuso medularmente lo siguiente:

“Respecto las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del escrito referido, le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones de esta dependencia, no es nuestra competencia generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00334119.

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 7 del escrito referido, le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones de esta dependencia, si es nuestra competencia generar dictamen de congruencia a solicitud de los Ayuntamientos...”

Como puede advertirse, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, **en primera medida admite la competencia en relación al punto 7) de la solicitud,** relativo a la entrega en copia certificada del dictamen de congruencia referido por el particular.

Al margen de lo anterior, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, y a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, se remite a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, la cual establece:

ARTICULO 150.-...

I. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, deberá extender un dictamen técnico de congruencia a solicitud de los ayuntamientos, previo a cualquier expedición de autorización cuando se trate de acciones de urbanización de alcance estatal tales como todo tipo de infraestructura que no haya sido considerada dentro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Estatal, Municipal y de Centros de Población, como son:

Del marco normativo transcrito con anterioridad, resulta evidente que efectivamente **corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, cómo Sujeto Obligado señalado en el artículo 15, fracción I, de la Ley de la materia, el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud,** tal como fue señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta y contestación; sin que se advierta de la citada Ley, que la información materia de la solicitud pudiere ser competencia de Oficialía Mayor de Gobierno.

Consecuentemente, **se tiene al Sujeto Obligado, dando cabal respuesta por cuanto hace al punto 7 de la solicitud.**

No obstante lo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado refuta la competencia que se le atribuye por aquella respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 requeridos por el particular.

Bajo este contexto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial de ambas entidades, para lo cual se trae a estudio el contenido de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la cual señala lo siguiente:

ARTICULO 20.- A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- **Formular y expedir las normas y políticas administrativas para el manejo del personal, los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;**

II.- Cumplir y hacer cumplir las Disposiciones Legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

III.- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos;

IV.- Diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

V.- Establecer y mantener en el Gobierno del Estado el Servicio Civil de Carrera;

VI.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado;

VII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;

VIII.- **Resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado** y en su caso ejercer las acciones, hacer valer las excepciones legales que correspondan y demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado, para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;

IX.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Estado; así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;

X.- Administrar la intendencia y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado;

XI.- Coordinar y supervisar la emisión de publicaciones oficiales del Gobierno del Estado y administrar los Talleres Gráficos;

XII.- Administrar el Archivo del Poder Ejecutivo, así como coordinar las Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno del Estado;

XIII.- Dirigir el Periódico Oficial y controlar la emisión de las demás publicaciones e impresos del Gobierno del Estado;

XIV.- Integrar el sector administrativo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XV.- Orientar a las Entidades Paraestatales acerca de las normas y políticas del Poder Ejecutivo, en materia de administración y desarrollo de personal, adquisición y conservación de bienes, y

XVI.- Los demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- **Coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado;**

II.- **Cumplir y hacer cumplir las normas y lineamientos para la Constitución de reservas territoriales, previendo en su caso, las necesidades para vivienda, desarrollo urbano e industria;**

III.- Elaborar los Anteproyectos de Decretos de Expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública y promoverlos para su aprobación y posterior promulgación ante la Secretaría General de Gobierno;

IV.- Derogada;

V.- Derogada;

VI.- Promover el desarrollo urbano de las comunidades rurales y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;

VII.- Promover, de acuerdo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, la creación y desarrollo de Fraccionamientos Populares;

VIII.- Diseñar y vigilar la aplicación de normas técnicas para la construcción de obras públicas que ejecute el Gobierno del Estado por si o en cooperación con la Federación, los Ayuntamientos o los particulares;

IX.- Conservar las plazas, paseos, parques y edificios públicos a cargo del Gobierno del Estado, con excepción de los encomendados expresamente a otras Dependencias u Organos creados para tal fin;

X.- Promover en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, programas de concertación de los sectores social y privado en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XI.- Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo urbano y obras públicas;

XII.- Promover programas de producción y suministro de materiales para la vivienda;

XIII.- Derogada;

XIV.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Obra Pública del Estado;

XV.- Brindar asesoría a los Ayuntamientos para la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y su Reglamentación respectiva, cuando lo soliciten, y

XVI.- Las demás que determinen expresamente las Leyes de la Materia.

Toda vez que del citado cuerpo normativo, no es posible elucidar el ente público competente para otorgar respuesta a lo petitionado; dada la materia esencial en que versa la solicitud, resulta oportuno redirigir nuestro estudio al contenido de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, la cual tiene por objeto las acciones de urbanización en áreas y predios que generen la transferencia de suelo rural a urbano, las fusiones, subdivisiones y fraccionamiento de terrenos, los cambios en la utilización de éstos, así como todas las obras de urbanización y edificación que se realicen en la entidad:

ARTICULO 6.- Para efectos de este Ley se entiende por:

XV.- Obras de edificación: Las acciones de adecuación física y espacial temporal o permanente hecha con el propósito de facilitar las actividades humanas que condicionan los usos y destinos del suelo;

...

XXII.- Servicios urbanos: Las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

ARTICULO 193.- Las acciones de urbanización de adecuación física y espacial relativas a la edificación comprenden:

I. Las propias de la arquitectura e ingeniería civil que transforman el espacio de una área, un predio o lote de suelo urbanizado para hacer posibles las actividades humanas, de acuerdo al uso o destino determinado en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y las declaratorias correspondientes;...

ARTICULO 194.- Las obras de edificación se clasifican en:

I. Obras de edificación nueva: las relativas a los elementos técnicos de construcción para dar a los lotes de suelo urbanizado, un aprovechamiento específico conforme a las declaratorias de usos y destinos;...

ARTICULO 195.- Toda obra de edificación deberá ejecutarse y utilizarse en concordancia con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, acatando las disposiciones legales aplicables y se regirán por la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y los Reglamentos municipales vigentes.

ARTICULO 197.- Los edificios y espacios acondicionados resultantes de estas acciones, para entrar en operación requerirán de su respectiva autorización de ocupación.

ARTICULO 198.- La ocupación a que se hace mención en la presente Ley, se refiere al certificado que expedirá el Ayuntamiento de la jurisdicción de que se trate respecto a toda edificación, una vez que las autoridades en la materia hayan realizado la inspección que compruebe que el inmueble está habilitado para cumplir con las funciones asignadas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes lo vayan a aprovechar.

En las edificaciones nuevas o en ampliaciones y reparaciones, las autoridades verificarán que las obras se hayan realizado conforme a los permisos otorgados.

ARTICULO 199.- Ninguna obra de edificación podrá realizarse sin la licencia respectiva expedida por el ayuntamiento correspondiente, con excepción de aquellos casos especiales que no requieran de licencia de construcción o responsable director de obra especificados en la Ley de Edificaciones.

Dicha licencia se otorgará de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 200.- Los Ayuntamientos deberán solicitar a la Secretaría, dictamen de congruencia previo a la expedición de la licencia de construcción en los casos previstos en el Artículo 60, fracciones I a IV y 61 de la Ley de Edificaciones del Estado.

ARTICULO 201.- Los Ayuntamientos solo podrán autorizar obras de edificación en terrenos no urbanizados dentro del Centro de Población, cuando se lleven a cabo simultáneamente con la acción de urbanización respectiva.

Para los casos de obras de edificación en terrenos fuera de los centros de población, los Ayuntamientos deberán exigir primeramente la autorización de acción de urbanización correspondiente expedida por la Secretaría.

Para ambos casos será obligatorio el respetar los requisitos de trámite y contenido especificados en esta Ley, la Ley de Edificaciones del Estado y sus Reglamentos respectivos.

ARTICULO 202.- Todas aquellas personas que realicen obras de edificación deberán solicitar ante la autoridad competente, dictamen de uso del suelo o de zonificación según corresponda al predio donde se desarrollarán las obras, con excepción de aquellas que no requieran licencia de construcción o responsable director de obra en los términos de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

Obtenida la constancia a que se refiere el párrafo anterior, los propietarios o poseedores interesados elaborarán el proyecto arquitectónico que deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Edificaciones y demás normas reglamentarias aplicables.

Siguiendo con el estudio del marco normativo que es aplicable a la materia de la solicitud, habremos de hacer referencia a la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California la cual rige todas las edificaciones e instalaciones en proceso, uso, desuso o en demolición localizadas en cualquier predio público, privado, ejidal o comunal del Estado, de manera específica, los siguientes preceptos:

ARTICULO 5. ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL.

Corresponde al Ejecutivo Estatal las siguientes atribuciones que ejercerá a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas:

- I. Elaborar Dictámenes de Congruencia respecto del Plan Estatal de Desarrollo en los casos definidos en el Artículo 60 de esta Ley; y,
- II. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones en la materia.

ARTICULO 6. ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Son atribuciones de los Ayuntamientos y de las Unidades Administrativas que designen, las siguientes:

- I. Formular y aprobar el Reglamento de Edificaciones respectivo;

II. Vigilar y hacer cumplir que los proyectos, construcciones e instalaciones se realicen conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;

III. Otorgar o negar Licencias de construcción, ocupación, uso, cambio de uso, así como otorgar o negar licencias para instalaciones en la vía pública;

IV. Inspeccionar toda obra pública o privada en proceso, terminada o en demolición, así como cualquier instalación para verificar que cumpla con las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;

V. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras e instalaciones en ejecución, uso o desuso y la desocupación, cuando así se prevenga en los Reglamentos o se lesione el interés público;

VI. Ordenar la reubicación, reparación, modificación o demolición parcial o total de obras o instalaciones que violen esta Ley y sus Reglamentos;

VII. Ejecutar con cargo a los propietarios o poseedores, las obras necesarias ordenadas en cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y que no hayan sido ejecutadas por éstos en el plazo señalado para el efecto;

VIII. Disponer las medidas pertinentes en relación con las edificaciones que causen peligros, molestias o sean insalubres;

IX. Llevar el Registro de Responsables, Directores de Proyecto, Directores de Obra y Corresponsables;

X. Calificar las infracciones a la Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones correspondientes;

XI. Conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan contra actos fundados en esta Ley y sus Reglamentos; y

XII. Las demás que le confiera esta Ley, sus Reglamentos y los Ordenamientos que inciden en la materia.

ARTICULO 57. DICTAMENES DE USO DEL SUELO.

Previa a la solicitud para la expedición de la licencia de construcción a que se refiere el Artículo 58 de esta Ley, el Propietario o Poseedor deberá obtener dictamen de uso del suelo o zonificación, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California. Estarán exentos de esta obligación los casos en que no se requiere licencia de construcción ni responsable Director de Obra descritos en los Artículos 59 y 68 de esta Ley respectivamente. Se podrán autorizar cambios de uso si la Ley de Desarrollo Urbano lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de cargas adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establezcan los Reglamentos para el nuevo uso.

En los Reglamentos se establecerán los términos para otorgar las constancias o dictámenes de usos del suelo.

ARTICULO 58. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

No podrán las Autoridades de cualquiera de los tres niveles de Gobierno, ni los particulares, construir, ampliar, trasladar, reparar, remodelar, modificar, remover, instalar, hacer cambios en el uso y/o destino del inmueble, cambiar el régimen de propiedad o demoler cualquier obra o instalación, sin haber obtenido previamente la licencia; documento oficial de autorización, expedido por la Autoridad Municipal. Exceptuando los casos que señala el siguiente Artículo...

ARTICULO 62. OBTENCION DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION.

En los Reglamentos se determinarán los documentos necesarios para la obtención de la Licencia de Construcción, para cada una de las siguientes modalidades:

I. Obra nueva;

II. Ampliación y/o modificación;

III. Reparación;

IV. Demolición.

V. Regularización.

VI. Movimiento de Tierra.

VII. Instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte

electromecánico, y;

VIII. En los casos que señala el Artículo 60 de esta Ley, la Autoridad Municipal recabará dictamen de congruencia previamente a la expedición de la Licencia de Construcción, para lo cual enviará a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, la documentación de las solicitudes que encuadren en este supuesto, quien tendrá 30 días hábiles para dictaminar al efecto; de no responder dentro del término señalado se tendrá por contestado afirmativamente.

Estos dictámenes causarán los derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Estatal vigente. Se establecerán en los Reglamentos los plazos máximos en los cuales la Autoridad Municipal resolverá si otorga o no la Licencia de Construcción para cada una de las modalidades anotadas en este Artículo.

Toda Licencia de Construcción, causará derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

La vigencia de la Licencia de Construcción estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar. En los Reglamentos se especificarán las bases para fijar plazos de vigencia, así como los casos en que dichas vigencias podrán modificarse.

ARTICULO 63. LICENCIAS A LA OBRA PUBLICA.

En cumplimiento a los Artículos 1, 195 y 199 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás relativos de esta Ley, las Dependencias y Entidades de los tres niveles de Gobierno previamente a la realización de la obra pública deberán obtener Licencias de Construcción en los términos que señala esta Ley y sus Reglamentos.

A dichas autoridades se les otorgarán las facilidades para su ejecución, pudiendo ser incluso la condonación del pago de derechos respectivo.

ARTICULO 65. AVISO DE TERMINACION DE OBRA Y AUTORIZACION DE OCUPACION. El Propietario o Poseedor y el Responsable Director de Obra, en forma mancomunada, deberán dar aviso por escrito de la terminación de obra de las edificaciones y/o instalaciones, en el plazo posterior a su terminación determinado en los Reglamentos; así mismo solicitarán la autorización para su ocupación. En aquellos casos en que se considere pertinente, se podrá diferir la autorización de ocupación hasta que esta sea solicitada por separado por el Propietario o Poseedor, no así en lo concerniente a la terminación de obra.

La Autoridad deberá extender la autorización de ocupación, previa inspección para comprobar que la edificación se construyó de acuerdo al proyecto aprobado, que cumple con los lineamientos establecidos al respecto en los Reglamentos y que por lo tanto es apta para el fin señalado en la Licencia de Construcción.

La autorización no releva de responsabilidad al Propietario o Poseedor, al Responsable Director de Proyectos, Responsable Director de Obra y Corresponsables, por las violaciones que se hubieren cometido en el desarrollo del proceso constructivo de la obra.

La Autoridad Municipal deberá establecer en los Reglamentos de esta Ley los plazos máximos en los cuales, se resolverá sobre la procedencia de la autorización de ocupación.

Toda autorización de ocupación causará derechos de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

La vigencia de las autorizaciones de ocupación estará en relación con la naturaleza y magnitud de la edificación a ocupar. En los Reglamentos se deberá especificar como mínimo la vigencia de acuerdo a la tipología de la edificación así como los casos en que dichas vigencias podrán modificarse.

Por otro lado, la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado, en su artículo 8, 12 y 26 fija a los Ayuntamientos como las autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario, operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados

dentro de su Municipio, así como determinar la localización de cada bien inmueble, mediante su deslinde y mensura, y recabar los **elementos físicos, geométricos, jurídicos, económicos, sociales y estadísticos** que lo constituyen y los trabajos topográficos y su representación en planos catastrales.

De las normas transcritas con antelación, se colige que **son las autoridades municipales quienes cuenta con facultades para la expedición de deslindes catastrales, autorizaciones, licencias referidas y demás información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10** de la solicitud que nos ocupa.

Finalmente, y **por cuanto hace al punto 11**, de conformidad con el artículo 24 de la precitada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, **corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado corresponde la atención y trámite los asuntos relativos a llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Ejecutivo Estatal**, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar el Gobierno del Estado; asimismo, conforme al artículo 28 del Reglamento Interno de ésta, **compete a su Dirección de Inversión Pública, llevar el control financiero, administrativo y presupuestal de los programas de obra pública que se desprendan de la concertación de acciones de los gobiernos federal y municipal.**

Consecuentemente, habrá de decirse que el sujeto obligado, al momento de dar respuesta, se ubicó en el supuesto normativo previsto en el artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere que, **cada Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados**; y si bien, de las constancias obrantes en autos no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere acatando su debidamente su actuar al momento de otorgar su respuesta primigenia, fue hasta la sustanciación del medio de impugnación, que puso a la vista el acta SE-02-CT-OM-2019, de fecha 04 de abril de 2019, a través de la cual, se confirma la declaración de incompetencia de la información materia de la solicitud.

Por consiguiente, queda plenamente acreditado que corresponde a los Ayuntamientos, a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y no a la Oficialía Mayor de Gobierno, el dar respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el particular; en esta guisa, es dable concluir que la incompetencia señalada por el Sujeto a través de la respuesta otorgada se ciñe a las facultades y funciones que le son atribuibles, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación qué reparar, la misma debe ser confirmada.

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso para formular una nueva solicitud de acceso a la información

al Sujeto Obligado competente, esto es, ante la Unidad de Transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Baja California y la Administración Pública Municipal, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; y en caso de encontrarse inconforme con la nueva respuesta emitida, podrá ser impugnada ante este Instituto de Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información en estudio.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADA la Nacionalidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."